



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 199 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 23 SET. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 007831 del 07 de abril de 2014, en setenta y dos (72) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARIA JESUS LOAYZA DE QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02519-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de noviembre de 2013; la Opinión Legal N° 375-2014-GRA/ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02519-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **MARIA JESUS LOAYZA DE QUISPE**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión el equivalente del 35% de su remuneración (pensión) total, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2014, interpone el recurso administrativo de apelación, en la que argumenta que cesó como Directora del V Nivel Magisterial, a partir del 01 de julio de



1994, con la jornada laboral de 40 horas, conforme dispone el Numeral 2do. de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 0739 de fecha 10 de agosto de 1994, emitido por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho; percibiendo de manera errada montos irrisorios por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión el equivalente del 35% según lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas estatales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; es decir, **“Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”**. El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración íntegra, es lo que debe servir para el abono de la mencionada bonificación, tal conforme fluye de las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC, 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación;

Que, el mismo criterio tiene, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **199** -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **23 SET. 2014**

aparece en las Casaciones Nos. 9887-2009-PUNO, 7226-2011, 4552-2012-AYACUCHO del 06.08.2013 y en los Expedientes Nos. 04032-2012-0-5001-SU-DC-01, 04023-2012-0-5001-SU-DC-01, 04018-2012-0-5001-SU-DC-01, 04106-2012-0-5001-SU-DC-01, 04502-2012-0-5001-SU-DC-001, 06213-2012-0-5001-SU-DC-01, 06219-2012-0-5001-SU-DC-01, cuando señalan que: **“(…) que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total o Integra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”**; de consiguiente, de asumir un criterio distinto, no solamente se infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. Del mismo parecer es la Casación N° 4552-2012-AYACUCHO-Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Proceso Especial). Por tanto, el acto administrativo (R.D.R.S. N° 02519-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 11.11.2013) emitido por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, está incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por contravenir a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; deviniendo en amparable la pretensión de la administrada en todos sus extremos, por lo que la DREA debe corregir su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado;

Que, lo señalado en el Fundamento 11 de la Resolución N° 04220-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, es aplicable a los docentes que no perciben la bonificación especial; no siendo aplicable en el presente caso, por cuanto los impugnantes no está requiriendo el pago por bonificación especial por preparación de clases, sino el reintegro del mismo por encontrarse percibiendo mediante BONESP, calculado en base a la Remuneración Total Permanente y no por la Total Integra. Es mas, el Tribunal del Servir no tiene competencia en relación a la condición de pensionista, toda vez que los



regímenes pensionarios no están contemplados en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3° de su Reglamento;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARIA JESUS LOAYZA DE QUISPE**, contra la Resolución directoral Regional Sectorial N° 02519-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de noviembre de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida con relación a la apelante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutive otorgando a favor de la recurrente **MARIA JESUS LOAYZA DE QUISPE**, la Bonificación Especial mensual equivalente al 35% de sus remuneraciones (pensión) totales o íntegras, por concepto de Desempeño de Cargo Directivo y Preparación de Documentos de Gestión. Asimismo, se efectúe el cálculo de los Devengados, según corresponda, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo establece el artículo 218°, numeral 2, literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutive a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial.
Expedido por mi despacho.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
AGENCIA REGIONAL DE DESARROLLO REGIONAL
Dr. Félix Valde...
GERENTE REGIONAL

SECRETARIA GENERAL

